



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EFRAIN CUBILLOS HERNANDEZ
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO TRUJILLO YATE
DIEGO LEONARDO IRIARTE PEREZ
RADICACION: 18001400300420090066300
INTERLOCUTORIO: 983

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, memorial que viene coadyuvado por el demandado IRIARTE PEREZ, quienes renuncian al término de ejecutoria del presente auto.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: TENGASE por renunciado los términos de ejecutoria por los extremos procesales.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DOLMA CONSTANZA GARZON N.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO TRUJILLO YATE
DIEGO LEONARDO IRIARTE PEREZ
RADICACION: 1800140030042010009100
INTERLOCUTORIO: 984

El apoderado de la parte demandante en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, memorial que viene coadyuvado por el demandado IRIARTE PEREZ, quienes renuncian al término de ejecutoria del presente auto.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: TENGASE por renunciado los términos de ejecutoria por los extremos procesales.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO CAMILO CABRERA DUQUE
DEMANDADO: MARIA IGNACIA PERDOMO CUBILLOS
RADICADO: 18001400300420100026300
INTERLOCUTORIO:982

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto el demandante manifiesto su voluntad de continuar él con el proceso.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y como consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: HERRERA ASOCIADOS LIMITADA
MARIA EUGENIA SILVA NUÑEZ
RADICACIÓN: 18001400300420110029900
INTERLOCUTORIO: 985

Obra memorial suscito por el abogado CARLOS ALBERTO VELÉZ ALEGRÍA, donde solicita el pago de unos títulos judiciales dentro del proceso de ROBINSON CHARRY OPERDOMO contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS; pero se observa que las partes indicadas en dicho memorial, no hace parte del proceso de la referencia, pues en este Juzgado no se adelantan procesos ejecutivos laborales, por consiguiente se niega la petición.

En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado en el memorial que antecede conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: JAIRO BENITEZ TABARES
RADICACION Nro. 18001400300420170053200
INTERLOCUTORIO: 1001

El apoderado judicial de la parte actora en coadyuvancia de escrito promovido por RAUL RENEE ROA MONTES, apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar la acción y la entrega de los mismos a la parte demandada.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor (pagare N° 31251013659) y hágasele entrega al demandado, como lo dispone el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La jueza,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: NUVIA VASQUEZ ARIAS
VICTOR FELIX CANTILLO BURGOS
RADICACION Nro. 18001400300420180005000
INTERLOCUTORIO: 1007

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 1 de febrero de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA contra los demandados NUVIA VASQUEZ ARIAS y VICTOR FELIX CANTILLO BURGOS, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien el día 6 de noviembre de 2020, contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tánsense.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO
DEMANDADO: OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO
RADICACION Nro. 18001400300420180034300
INTERLOCUTORIO: 1006

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO contra el demandado OSCAR JARAMILLO MONTENEGRO, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el doctor JONNATAN QUENTE VARGAS, quien el día 25 de marzo de 2021, contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JOSE REINEL RAMIREZ SAAVEDRA
RADICACION Nro. 18001400300420180078700
INTERLOCUTORIO: 1009

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 22 de enero de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el demandado JOSE REINEL RAMIREZ SAAVEDRA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el doctor LUIS EDUARDO PIZO LAMILLA, quien el día 21 de agosto de 2021, contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

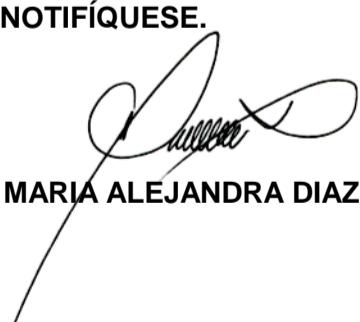
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ
RADICACION Nro. 18001400300420190027400
INTERLOCUTORIO: 1008

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 3 de mayo de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de SNEIDER PARRA LOPEZ contra el demandado JOSE DIVER ALVARADO ARBELAEZ, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el doctor HAROLD BUITRAGO VILLALOBOS, quien el día 13 de mayo de 2021, contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN RAMON MARTINEZ TAFUR
RADICACION Nro. 18001400300420190057400
INTERLOCUTORIO: 1003

El doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, presentó memorial en el que manifiesta que renuncia al poder otorgado por el FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A. y adjunta comunicación remitida al demandante.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS como apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A., conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN RAMON MARTINEZ TAFUR
RADICACION Nro. 18001400300420190057400
INTERLOCUTORIO: 1005

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el demandado JUAN RAMON MARTINEZ TAFUR, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien el día 21 de septiembre de 2021, contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
APODERADO:
DEMANDADO: WILLIAM BAHOS MELO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00601-00

INTERLOCUTORIO No. 1028

La parte actora en solicitud coadyuvada por el demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del señor EDILBERTO HOYOS CARRERA los títulos judiciales obrantes en el proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIO LOSADA
APODERADO: DR. JEFFERSON HITSCHERICH RAMIREZ
DEMANDADO: HECTOR OSPINA BONILLA
RADICACION: 180014003004201900064500
SUSTANCIACION: 1032

Habiendo surtido cabalmente el trámite previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se procede a designar curador ad – litem del demandado VHECTOR OSPINA BONILLA al tenor de lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del CGP y como consecuencia de ello se

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial como Curador Ad-Litem del demandado HECTOR OSPINA BONILLA para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

SEGUNDO: FÍJENSE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.oo) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión al profesional designado, al correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com o a través del apoderado del presente proceso por cualquier medio tecnológico.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: RODRIGO DE JESUS RIVERA VARGAS
ORMAN DE JESUS VASCO BEDOYA
RADICACION Nro. 18001400300420190081700
INTERLOCUTORIO: 1004

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 2 de diciembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del presente proceso a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra los demandados RODRIGO DE JESUS RIVERA VARGAS y ORMAN DE JESUS VASCO BEDOYA, para que dentro del término de cinco (5) y diez (10) días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero que en él se refiere o propusiera excepciones.

Que el demandado fue emplazado y notificado del mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, quien el día 30 de noviembre de 2020, contestó la demanda dentro del término legal, sin proponer excepciones que deban ser resueltas.

De conformidad con lo antes mencionado, evidencia este despacho que se ha agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago, al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 DEL CGP.

TERCERO: CONDÉNAR a la parte demandada al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE.

La jueza,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
APODERADO:
DEMANDADO: NELCY CAMACHO CICERY
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00012-00

INTERLOCUTORIO No. 1029

La parte actora en solicitud coadyuvada por el demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de títulos judiciales, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CANCELAR a favor del señor EDILBERTO HOYOS CARRERA los títulos judiciales obrantes en el proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS FLOREZ
DEMANDADO: OSCAR LOZADA MANJARRES
LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420200027800
INTERLOCUTORIO: 989

Los demandados a través de apoderado presentaron escrito de excepciones previas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 100 #4 del CGP, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 101 #1 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS FLOREZ
DEMANDADO: OSCAR LOZADA MANJARRES
LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420200027800
INTERLOCUTORIO: 989

Los demandados a través de apoderado presentaron escrito de excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ, identificado con c.c. 1.110.464.800 y T.P.# 187.413 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, conforme al poder conferido.

TERCERO: Por secretaria remítase el traslado de las excepciones de mérito al correo del apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO VARGAS FLOREZ
DEMANDADO: OSCAR LOZADA MANJARRES
LEYDY VIVIANA OTAYA CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420200027800
INTERLOCUTORIO: 989

Los demandados a través de apoderado presentaron escrito de excepciones previas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el art. 100 #4 del CGP, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la excepción previa propuesta por la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 101 #1 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el traslado de la excepción previa al correo electrónico del apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑOÑ ROJAS

APODERADO: HUGO GOMEZ LOAIZA

DEMANDADO: GUSTAVO ESPINOSA

RADICACIÓN: 180014003004-2020-00547-00

INTERLOCUTORIO No. 1031

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda a favor de la parte activa.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: TENER por renunciado los términos de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELENA DUSSAN ORTIZ
DEMANDADO: YENNY CALAPZU GONZALEZ.
RADICACIÓN: 18001400300420060041500
SUSTANCIACIÓN:734

Al expediente se allegó el oficio número 0417 del 22 de noviembre de 2021 procedente del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dirigido al proceso ejecutivo de la referencia, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

INSCRIBIR el embargo del crédito que persigue la demandante dentro del proceso de la referencia y para el proceso Laboral de DIEGO ALEJANDRO ROJAS TOLEDOO contra ELENA DUSSAN ORTIZ, que cursa en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el número 18 001 3105 002 **2021 00076** 00, conforme al oficio número 0417 del 22 de noviembre de 2021.

Líbrese el oficio respectivo comunicando esta decisión.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTINA RAMIREZ PARRA
DEMANDADO: AMALIA CABRERA SALAZAR
RADCIACION: 18001400300420080028300
SUSTANCIACIÓN:735

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de COMFACA en esta ciudad para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio número oficio JCCM-00869 del 24 de Junio de 2008 en lo que respecta al embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual de la demandada AMALIA CABRERA SALAZAR.

De igual manera informe en qué turno se encuentra la solicitud de descuento en el proceso de la referencia para dar cumplimiento a la medida decretada mediante auto del 19 de Junio de 2008.

Se le hace saber que ésta medida lleva más de diez años decretada, sin que se realicen los descuentos por esa pagaduría, en tal sentido se le previene de las sanciones consagradas en el art. 593-9 del CGP.

CÚMPLASE.

La Juez,


MARA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: UBIELI ALEJANDRA ALZATE MUNERA
RADICADO: 180014003004200800053900
INTERLOCUTORIO:975

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la reliquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINAGRO
APODERADO: Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ
DEMANDADO: FLORELBA GOMEZ
RADICACION: 18001400300420090020500
INTERLOCUTORIO: 933

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, donde solicita la suspensión del proceso al tenor de lo consagrado en la Ley 2071 de 2020 (reglamentada por el Decreto 596 de 2021), hasta el 31 de diciembre de 2021.

Sería del caso negar la solicitud por cuanto la misma no viene firmada por la parte demandada como indica el art. 161 #2 del CGP; pero, que de acuerdo con lo consagrado en la Ley 2071 de 2020 (reglamentada por el Decreto 596 de 2021, que otorgar beneficios financieros a los deudores, para que puedan concurrir al pago de las mismas, atendiendo que se les está rebajando intereses corrientes, moratorios, seguros, quitas de capital y honorarios de abogado, este Juzgado considera procedente tal solicitud en beneficio del extremo pasivo.

Así las cosas suspende el proceso hasta el 31 de diciembre de 2021 conforme al pedimento de la parte actora.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en el art. 161 No.2 del CGP y Ley 2071 de 2020 (reglamentada por el Decreto 596 de 2021 se,

DISPONE:

ACEPTAR la suspensión del proceso hasta el 31 de diciembre de 2021 conforme a lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MAYRA MERCEDEZ RUBIANO
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANDOVAL LASSO
RADICACIÓN: 18001400300420090028500
SUSTANCIACIÓN: 746

De conformidad con lo solicitado en el oficio del 27 de octubre de 2021 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia y con destino al proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

NO INSCRIBIR el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio de la referencia, en razón a que el proceso se encuentran terminado mediante auto del 18 de enero de 2012.

Comuníquesele esta decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO CAMILO CABRERA DUQUE
DEMANDADO: MARIA IGNACIA PERDOMO CUBILLOS
RADICADO: 18001400300420090041700
INTERLOCUTORIO:981

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por cuanto el demandante manifiesto su voluntad de continuar él con el proceso.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por el profesional del derecho en su escrito que antecede y como consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor CESAR AUGUSTO LEMOS SERNA como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS
DEMANDADO: WALTER ORTIZ OSPINA
RADICACIÓN: 18001400300420210033800
SUSTANCIACION: 765

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial denominado MARQUETERIA VIDRIALUM, con matricula mercantil número 45125, ubicado en la trasversal 5 B 7-08 barrio Comuneros de esta ciudad, de propiedad del demandado WALTER ORTIZ OSPINA, identificado con C.C. No. 17.646.770.

OFÍCIESE a la oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado WALTER ORTIZ OSPINA en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos:

COOLAC
BANCOOMEVA
OCCIDENTE: embargosbogota@bancondeoccidente.com.co y djuridica@bancondeoccidente.com.co
COONFIE: coonfie@coonfie.com y subgfinan@coonfie.com
COASMEDAS: contabilidad@coasmedas.com.co
BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co y soportes@bancolombia.com.co
BBVA: notifica.co@bbva.com
BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com
AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
DAVIVIENDA: pqrcooperacionfinanciera@davivienda.com
UTRAHUILCA: atencionalaasociado@utrahuilca.coop
BANCOMPARTIR: notificaciones@bancompartir.co
COOFISAM: infocoofisam@gmail.com
BANCAMIA: impuestos@bancamia.com.co



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

COONFIE: coonfie@coonfie.com

AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

JURISCOOP: contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co

COOPERATIVA CONTACTAR: credito@contactarcolombia.org

BANCO W: correspondenciabancow@bancow.com.co

CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Limítese el monto de lo embargado hasta \$13.500.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS
DEMANDADO: WALTER ORTIZ OSPINA
RADICACIÓN: 18001400300420210033800
INTERLOCUTORIO: 1015

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COASMEDAS** y en contra de **WALTER ORTIZ OSPINA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$6.989.570= por concepto de saldo a capital, representado en el Pagaré # 341588, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 2 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$755.744= por concepto de interés corriente causados desde el 1 de enero de 2020 al 1 de enero de 2021.

-\$29.767= por concepto de seguro



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

-\$2.987.868= por conceptos de gastos de cobro de la presente obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS, con C.C. 6.805.489 y TP#162.641 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS
DEMANDADO: NEREIDA VALENCIA SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210033800
SUSTANCIACION: 766

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado NEREIDA VALENCIA SANCHEZ en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos:

COOLAC
BANCOOMEVA
OCCIDENTE: embargosbogota@bancondeoccidente.com.co y djuridica@bancondeoccidente.com.co
COONFIE: coonfie@coonfie.com y subgfinan@coonfie.com
COASMEDAS: contabilidad@coasmedas.com.co
BANCOLOMBIA: notificacijudicial@bancolombia.com.co y soportes@bancolombia.com.co
BBVA: notifica.co@bbva.com
BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com
AGRARIO: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co y centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
DAVIVIENDA: pqr corporacionfinanciera@davivienda.com
UTRAHUILCA: atencionalaasociado@utrahuilca.coop
BANCOMPARTIR: notificaciones@bancompartir.co
COOFISAM: infocoofisam@gmail.com
BANCAMIA: impuestos@bancamia.com.co
COONFIE: coonfie@coonfie.com
AV VILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
JURISCOOP: contabilidad.juriscoop@juriscoop.com.co
COOPERATIVA CONTACTAR: credito@contactarcolombia.org
BANCO W: correspondenciabancow@bancow.com.co
CAJA SOCIAL: notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Limítese el monto de lo embargado hasta \$13.500.000=



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso

CUMPLASE.

La Juez,



MARÍA ALEJANDRA DÍAZ DÍAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COASMEDAS
APODERADO: DR. MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS
DEMANDADO: NEREIDA VALENCIA SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420210034000
INTERLOCUTORIO: 1016

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y los títulos valores base del recaudo ejecutivo –Pagares- cumplen con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **COASMEDAS** y en contra de **NEREIDA VALENCIA SANCHEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$3.975.890=por concepto de saldo a capital, representado en el Pagaré # 283285, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$397.171= por concepto de interés corriente causados desde el 16 de mayo de 2021 al 16 de noviembre de 2021.

-\$9.587= por concepto de seguro



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$250.120= por conceptos de gastos de cobro de la presente obligación.

-\$34.939.797= por concepto de saldo a capital, representado en el Pagaré # 349754, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 17 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.994.098= por concepto de interés corriente causados desde el 16 de junio de 2021 al 16 de noviembre de 2021.

-\$115.610= por concepto de seguro

-\$1.756.622= por conceptos de gastos de cobro de la presente obligación.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor MARCOS ESTIVEN VALENCA CELIS, con C.C. 6.805.489 y TP#162.641 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: Dr. JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO
DEMANDADO: GUILLERMO ERAZO JURADO
ARGENIS ROJAS SUAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210034200
SUSTANCIACION: 767

De conformidad con la petición del apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 590, 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano, ubicado en la calle 6 8-29 casalote en la vereda Pital del municipio de Pital - Huila, identificado con matrícula inmobiliaria N° 204-27031 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata-Huila y de propiedad del demandado GUILLERMO ERAZO JURADO con C.C. No. 83.226.641.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata-Huila, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del dinero que posean los demandados GUILLERMO ERAZO JURADO con C.C. No. 83.226.641 y ARGENIS ROJAS SUAREZ con C.C. No. 26.451.205 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Banco: AV VILLAS, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BOGOTA, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, ULTRAHUILCA, BBVA, BANCAMIA, MUNDO MUJER y BANCOMPARTIR.

Limítese el monto de lo embargado hasta \$22.300.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Remítase los oficios al correo electrónico jaiverbras@hotmail.com y a las entidades respectivas.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO LEON CHAVES CADENA
APODERADO: Dr. JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO
DEMANDADO: GUILLERMO ERAZO JURADO
ARGENIS ROJAS SUAREZ
RADICACIÓN: 18001400300420210034200
INTERLOCUTORIO: 1023

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JAIRO LEON CHAVES CADENA** y en contra de **GUILLERMO ERAZO JURADO** y **ARGENIS ROJAS SUAREZ**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$11.150.000= como saldo insoluto a capital representado en el pagaré # 79469528, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 14 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverán oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al doctor JAIVER GABRIEL BRAVO CASTILLO con C.C. 1.117.545.009 y T.P. No 360.102 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al endoso en procuración efectuado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALTIPAL S.A.S
APODERADO: Dra. GEMA LUCIA REINOSO HENAO
DEMANDADOS: JHON JAIRO ANDRADE PASTRANA
RADICACIÓN: 18001400300420210034300
SUSTANCIACION: 748

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la razón social GRUPO EMPRESARIAL ANDRADE CASTRO ZOMAC SAS NIT 901.294.917-8, ubicado en barrio la florida 2 – Florencia con matricula mercantil n^a 110590.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial denominada **SUPER MERCADO D TODO**, ubicado en la carrera 11 No.5- 40 las avenidas – Florencia con matricula mercantil n^a 110673, de propiedad del GRUPO EMPRESARIAL ANDRADE CASTRO ZOMAC SAS NIT 900.1294.917-8.I

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad al correo electrónico de la entidad contactenos@ccflorencia.org.co, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **GRUPO EMPRESARIAL ANDRADE CASTRO ZOMAC SAS NIT 9001-294-917-8**, depósitos, CDT'S, cuentas de ahorros o corrientes que llegare a tener el demandado **GRUPO EMPRESARIAL ANDRADE CASTRO ZOMAC SAS NIT 9001-294-917-8** en los siguientes bancos:

BOGOTA: rjudicial@bancodebogota.com.co

POPULAR S.A. : presidencia@bancopopular.com.co

CORBANCA O CORBANCA: crodriguezmartinez@corbanca.com.co

BANCOLOBIA S.A.: gciari@bancolombia.com.co

CITIBANK-COLOMBIA- EXPRESION CITIBANK:

legalnotificaciones@citi.com

GNB SUDAMERIS S.A.: je cortes@gnbsudameris.com.co

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA COLOMBIA S.A. - BBVA
COLOMBIA:

Adrianavalencia@bbvaganadero.com



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

OCCIDENTE: erotero@bancodeoccidente.com.co
CAJA SOCIAL S.A. contactenos@bancocajasocial.com
DAVIVIENDA S.A. notificacionesjudiciales@davivienda.com
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: notificacionescolpatria@colpatria.com
AGRARIO DE COLOMBIA: attnclie@bancoagrario.gov.co
BANCAMIA S.A.: servicioalcliente@bancamia.com.co
BANCCOMEVA: hans_theikuhl@coomeva.com.co
FALABELLA S.A.: jvillaroel@falabela.cl
PICHINCHA S.A. : diana.zorro@pichincha.com.co
Liliana.deplaza@pichincha.com.co
AV VILLAS: Aembargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

Limítese el monto embargado hasta \$6.800.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALTIPAL S.A.S
APODERADO: Dra. GEMA LUCIA REINOSO HENAO
DEMANDADOS: JHON JAIRO ANDRADE PASTRANA
RADICACIÓN: 18001400300420210034300
INTERLOCUTORIO:987

Reunirse los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- es cumplidor de los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **ALTI PAL SAS** representada legalmente por Fernando Corredor Álvarez y en contra de **GRUPO EMPRESARIAL ANDRADE CASTRO ZOMAC** representada legalmente por Jhon Jairo Andrade Pastrana, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$3.400.000= por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré # **4099**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 24 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora GEMA LUCIA REINOSO HENAO con C.C. No. 65.729.538 y T.P. No. 301704 del C.S. J, como apoderada de la parte de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA

APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS

DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO MACA DAMIAN

RADICACIÓN: 18001400300420210034400

SUSTANCIACIÓN: 768

De conformidad con los solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS AUGUSTO MACA DAMIAN, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO W, Y COOPERATIVAS: COOLAC, UTRAHUILCA, COASMEDAS, JURISCOOP, COOMEVA, AVANZA, COONFIE, FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y BANCAMIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$450.000=

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios al correo electrónico del apoderado maximiliano800@hotmail.com

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado CARLOS AUGUSTO MACA DAMIAN, quien labora en la COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES Nit 891190218, con correo electrónico gerencia@cofemacaqueta.com.co ubicado en el KM 5 VIA MORELIA, Florencia, Caquetá

Limítese lo embargado hasta la suma de \$450.000=

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES gerencia@cofemacaqueta.com.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Remitir oficios correo electrónico maximiliano800@hotmail.com y
notificaciones.judiciales@comfaca.com

CUMPLASE

La Juez,

jfuv


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO MACA DAMIAN
RADICACIÓN: 18001400300420210034400
INTERLOCUTORIO: 1024

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA” y en contra de CARLOS AUGUSTO MACA DAMIAN mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$242.643= por concepto de capital insoluto correspondiente a dos (2), representado en el Pagaré Nro. 6669 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$3.658= Por concepto de intereses corrientes sobre el capital adeudado desde el 10 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: RECONOCER Personería al doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 6.804.783 y T.P. 241.635 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte actora

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS
DEMANDADO: ANIBAL CORRECHA LUGO
RADICACIÓN: 18001400300420210034500
SUSTANCIACION:749

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ANIBAL CORRECHA LUGO** con C.C.1117526425, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COOPERATIVA COOLAC, UTRAHUILCA, COASMEDAS, JURISCOOP, COOMEVA, AVANZA, COONFIE BANCO W, BOGOTÁ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.600.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado **ANIBAL CORRECHA LUGO** con C.C.1117526425, como empleado en la empresa ORGANIZACIÓN P&R SAS Y/O ALMACEN DISTRIFLORENCIA, la empresa está ubicada en la dirección calle 17 12 50 barrio el Centro de Florencia y correo electrónico distriflorencia@gmail.com

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del



***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.600.000=.

Remítase los oficios Correo Electrónico del abogado
maximiliano800@hotmail.com

CÚMPLASE.

La Juez.



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS
DEMANDADO: ANIBAL CORRECHA LUGO
RADICACIÓN: 18001400300420210034500
INTERLOCUTORIO: 989

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, y en contra de ANIBAL CORRECHA LUGO mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$737.973= por concepto de saldo a capital representado en tres (3) cuotas, correspondiente al Pagaré Nro. 240 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$12.778= por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora desde el 10 de julio de 2021 al 10 de octubre de 2021.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS con C.C. No 6.804.783 y T.P. No 241.635 del CSJ como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFACA
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS
DEMANDADO: JHON EDINSON LOSADA ORTIZ
RADICACIÓN: 18001400300420210034700
SUSTANCIACION:713

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JHON EDINSON LOSADA ORTIZ con C.C. 1119215731, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COOPERATIVA COOLAC, UTRAHUILCA, COASMEDAS, JURISCOOP, COOMEVA, AVANZA, COONFIE BANCO W, BOGOTÁ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$1.600.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios Correo Electrónico del abogado
maximiliano800@hotmail.com

CÚMPLASE.

La Juez.


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA

APODERADO: DR. MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS

DEMANDADO: JHON EDINSON LOSADA ORTIZ

RADICACIÓN: 18001400300420210034700

INTERLOCUTORIO: 990

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a su admisión.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, y en contra de JHON EDINSON LOSADA ORTIZ mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$789.706= por concepto de saldo a capital representado en tres (3) cuotas, correspondiente al Pagaré Nro. 7307 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$15.894= por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas en mora desde el 15 de julio de 2019 al 15 de octubre de 2019.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS con C.C. No 6.804.783 y T.P. No 241.635 del CSJ como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO
RADICACIÓN: 18001400300420210034800
SUSTANCIACION: 769

La parte demandante, solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-70739 y de propiedad del demandado NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO.

En consecuencia, ofície a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Florencia-Caquetá, para que inscriban la medida y expida el certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los siguientes Bancos: POPULAR, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, AGRARIO, AV VILLAS y BANCOLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$133.500.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloquen a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviéntasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADO: NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO
RADICACIÓN: 18001400300420210034800
INTERLOCUTORIO: 1025

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO BOGOTA** y en contra de **NESTOR ALBERTO MOYA MONTANO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$66.769.988 = por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro. 459411662, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 13 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$7.716.933,48= por concepto de capital de veintitrés (23) cuotas vencidas y no canceladas correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021.

-\$19.336.586,52= por concepto de interés corriente sobre las veintitrés (23) cuotas vencidas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

SEXTO: RECONOCER Personería al doctor **FELIX HERNÁN ARENAS MOLINA**, identificado con c.c.17.658.878 y T.P.# 135.818 del C.S.J como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: SUCESIÓN

DEMANDANTE: AMPARO VALENZUELA MEDINA
WILLIAM ANDRÉS RINCÓN VALENZUELA
CARMEN ELENA RINCÓN VALENZUELA
CAUSANTE: JOSÉ WILLIAM RINCÓN MONROY
RADICACION: 18001400300420210013700

LUIS ALEJANDRO RINCON DIAZ, a través de apoderado solicitó ser reconocido dentro del presente sucesorio como hijo del causante y adjunta registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco.

El Despacho obrando de conformidad con lo ordenado en el art. 491 y 492 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER como hijo al señor LUIS ALEJANDRO RINCON DIAZ del causante JOSÉ WILLIAM RINCÓN MONROY, conforme a la prueba que allega.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a JOSÉ WILLIAM RINCÓN MONROY en su calidad de hijo, por el término de veinte (20) días, para los efectos de que trata el art. 492 del CGP, de la demanda, apertura y demás actuaciones surtidas en el mismo, conforme lo ordenado en el numeral cuarto del auto fechado 12 de agosto de 2021.

TERCERO: TENGASE como canal de notificación las siguientes direcciones: calle 51 25-20 barrio Los cipreses, Neiva Huila, número telefónico: 3054027143, correo electrónico: nurcalderon0509@gmail.com .

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado SAMUEL ALDANA con C.C. 91.208.282 y T. P. N°. 34.877, quien obra conforme al poder conferido.

QUINTO: REMITASELE copia del expediente digitalizado al apoderado al correo electrónico samuelaldana2302@hotmail.com



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, quince (15) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELCY JOHANA PERDOMO ZUÑIGA

APODERADO: NESTOR GEOVANNY LOZADA

DEMANDADO: DAYANA CECILIA ROSADO FREILE

RADICACIÓN: 180014003004-2021-00194-00

INTERLOCUTORIO No. 1030

La parte actora en solicitud coadyuvada por el demandado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del C.G.P.,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S.
DEMANDADA: NOHEMY CEBALLES ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 18001400300420210032200
INTERLOCUTORIO: 1002

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que el poder allegado junto con la demanda, no reúne las exigencias contempladas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Así mismo se advierte que el poder no coincide con la demanda formulada, toda vez que en el poder se está indicando en la referencia, que se trata de una demanda ejecutiva mixta de minima y en el cuerpo del poder dice que es una demanda ejecutiva mixta de menor cuantía, cuando en la demanda en el acápite de PROCESO A SEGUIR indica que es un proceso ejecutivo singular de única instancia.

De igual manera, no se adjuntó el soporte del correo electrónico por medio del cual se dé cumplimiento al inciso final de artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el cual establece que “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ANDRES PUENTES RICO
DEMANDADO: RONAL HERRERA GAITAN
RADICACIÓN: 18001400300420210032400
SUSTANCIACIÓN: 761

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial denominado CALI MUEBLES FLORENCIA, con matrícula mercantil número 89916, ubicado en la carrera 10 A No. 7-12 14 barrio Las Avenidas de esta ciudad, de propiedad del demandado RONAL HERRERA GAITAN.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RONAL HERRERA GAITAN en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los bancos: BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, PICHINCHA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, COOPERATIVA JURISCOOP, UTRAHUILCA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$20.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios al correo electrónico andresp2627@gmail.com y a las entidades respectivas.

CUMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO ANDRES PUENTES RICO
DEMANDADO: RONAL HERRERA GAITAN
RADICACIÓN: 18001400300420210032400
INTERLOCUTORIO: 1010

De los documentos allegados con la presente demanda –Letras de cambios– se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en los títulos valores digitalizados, cuyos originales se encuentran en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALVARO ANDRES PUENTES RICO** y en contra de **RONAL HERRERA GAITAN**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en letra de cambio No. 1 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$5.000.000= por concepto de capital representado en letra de cambio No. 2 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 5 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad a ALVARO ANDRES PUENTES RICO, quien actúa a nombre propio dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMÍA S.A.
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: ALVARO BECERRA VARGAS
RADICACIÓN: 18001400300420210032800
SUSTANCIACIÓN: 762

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ALVARO BECERRA VARGAS en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT en los bancos: BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, AV VILLAS, OCCIDENTE, BBVA, COLPATRIA, SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCAMIA. S.A.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$35.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Remítase los oficios al correo electrónico juansaldarriaga@staffintegral.com, notificaciones@staffjuridico.com.co y a las entidades respectivas.

CUMPLASE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: JOSÉ ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ
RADICADO: 18001400300420210033200
INTERLOCUTORIO: 1013

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JOSÉ ORLANDO GONZALEZ MARTINEZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$27.503.237= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 09 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 únicamente para que solicite y obtenga copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

jfuv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NEGOCIOS FAMILIARES INTEGRADOS S.A.S.
APODERADO: ALVARO MARLES ARTUNDUAGA
DEMANDADO: OSCAR JAIR GUZMAN OLAYA
RADICACIÓN: 18001400300420210033600
INTERLOCUTORIO: 1014

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no existe constancia o prueba que acredite la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico de la entidad demandante al apoderado, máxime si se tiene en cuenta que la entidad demandante es una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 5: “(...) Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

jfvu



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dr. LINO ROJAS VARGAS
DEMANDADOS: TIRSA MARIA MOTTA CLAROS
RADICACION: 18001400300420210033700
SUSTANCIACION:747

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro del establecimiento comercial denominado DISTRIBUIDORA LA CASA DEL MACHIHEMBRE, con la matricula No. 94573, de propiedad de TIRSA MARIA MOTTA CLAROS identificada con C.C. No. 41.772.701.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad al correo electrónico de la entidad contactenos@ccflorencia.org.co, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada TIRSA MARIA MOTTA CLAROS identificada con C.C. No. 41.772.701 en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIA, BBVA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA.

jdiaz@bancodebogota.com.co
notificacionesjudiciales@davivienda.com,
notifica.co@bbva.com,
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,
requeinf@bancolombia.com.co,
notificaciones@bancocajasocial.com,
Djuridica@bancodeoccidente.com.co,

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CUMPLASE



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

La Juez,


MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: RAMIRO SERRANO MORALES
RADICADO: 18001400300420210034900
INTERLOCUTORIO: 991

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Así mismo, se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor digitalizados cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, por tal razón y acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **RAMIRO SERRANO MORALES**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$126.567.895= por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 3 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 del decreto 806 del 2020, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: TENER como persona autorizada a GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 únicamente para que solicite y obtenga copias del presente proceso, retirar oficios y despachos comisorios al tenor de lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1.971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al Decreto 806 del 2020.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con c.c. 79.781.349 y T.P.# 102.688 del CSJ como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
APODERADA: Dra. DANYELA REYES GONZALEZ
DEMANDADO: MIRIAN DAVID PEÑA
RADICADO: 18001400300420210035000
INTERLOCUTORIO: 1026

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que no existe constancia o prueba que acredite el envío de la demanda en físico y sus anexos a la dirección de notificación del demandado que se enumera en el escrito de la demanda, lo anterior al considerar que se manifestó desconocer su correo electrónico, por lo que no reúne la exigencia contemplada en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que indica:

Art. 6: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*” (Resaltado fuera de texto original).

Ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 del decreto 806 de 2020, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DAZ

jfuv



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON
DEMANDADO: RAMIRO SERRANO MORALES
RADICADO: 18001400300420210034900
SUSTANCIACION: 750

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RAMIRO SERRANO MORALES, con C.C 19.469.444, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en los siguientes bancos: OCCIDENTE, ITAU, BBVA, AGRARIO, AV VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUSDAMERIS, FINANDINA BANCOLOMBIA, PROCREDIT COLOMBIA, BANCO W, BOGOTA, BCSC, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEVA, COLTEFINANCIERA, LEASING BOLIVAR S.A, LEASING BANCOLOMBIA S.A SERFINANSA.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$252.000.000=**.

En consecuencia, OFÍCIESE a los gerentes de los bancos, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que por acciones sea titular el demandado RAMIRO SERRANO MORALES, con C.C 19.469.44 en DECEVAL.

Limítese lo embargado hasta la suma de **\$252.000.000=**.

CÚMPLASE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ